

del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 pueda, en algunas circunstancias, dar lugar a una incompatibilidad con las normas de la OMC no es suficiente para satisfacer la carga de la prueba que corresponde a la Argentina de acreditar *prima facie* que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

6.287. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.174 y 8.1.b.ii de su informe, de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

6.2.5 Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

6.288. La Argentina sostiene que, como ha demostrado que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base no es incompatible "en sí mismo" con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, de ello se sigue necesariamente que la Unión Europea no se ha asegurado de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994, y que, en consecuencia, ha infringido el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.⁶⁵⁷

6.289. Como se ha expuesto *supra*, hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. La constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping era una constatación consiguiente. En apelación, la Argentina no presenta ningún argumento en respaldo de sus alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping que sea distinto de los argumentos que formuló en respaldo de sus alegaciones al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

6.290. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.175 y 8.1.b.iii de su informe, de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

7 CONSTATAACIONES Y CONCLUSIONES

7.1 Alegaciones relativas a la medida antidumping de la UE sobre las importaciones de biodiésel procedente de la Argentina

7.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las constataciones y conclusiones siguientes.

7.1.1 Determinación de la existencia de dumping

7.1.1.1 Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.2. Consideramos que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping -que los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado- se refiere a si los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido el exportador o productor investigado que tienen una relación auténtica con la producción

⁶⁵⁷ Comunicación presentada por la Argentina en calidad de otro apelante, párrafos 291-293.

y venta del producto considerado específico, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente. La interpretación del Grupo Especial, que es más matizada de lo que dan a entender los argumentos presentados por la Unión Europea en apelación, no está en contradicción con el modo en que entendemos esta disposición. A nuestro juicio, el Grupo Especial no incurrió en error al rechazar el argumento de la Unión Europea de que la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 incluye un criterio general de "razonabilidad". Con respecto a la aplicación del párrafo 2.1.1 del artículo 2 a la medida antidumping sobre el biodiésel, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la determinación de las autoridades de la UE de que los precios internos de la soja en la Argentina eran inferiores a los precios internacionales a causa del sistema del impuesto a la exportación argentino no era, por sí sola, un fundamento suficiente para concluir que los registros de los productores no reflejaban razonablemente los costos de la soja asociados a la producción y venta de biodiésel, ni para prescindir de los costos pertinentes que figuraban en esos registros al reconstruir el valor normal del biodiésel. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación y aplicación de la segunda condición de la primera frase del párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.249 y 8.1.c.i de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no calcular el costo de producción del producto investigado sobre la base de los registros llevados por los productores. Dado que hemos confirmado esta constatación del Grupo Especial, no se cumple la condición de la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por la Argentina. Por consiguiente, no examinamos esa solicitud.

7.1.1.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

7.3. Consideramos que las expresiones "costo de producción en el país de origen" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y "costo de producción ... en el país de origen" del párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no limitan las fuentes de información o pruebas que pueden utilizarse al establecer el costo de producción en el país de origen a las fuentes de dentro del país de origen. Cuando se base en cualquier información de fuera del país para determinar el "costo de producción en el país de origen" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, una autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utilice para llegar al "costo de producción en el país de origen", y esto puede exigir que la autoridad investigadora adapte dicha información. En el presente caso, consideramos, al igual que el Grupo Especial, que el precio sustitutivo de la soja utilizado por las autoridades de la UE para calcular el costo de producción del biodiésel en la Argentina no representaba el costo de la soja en la Argentina para los productores o exportadores de biodiésel. Por lo tanto, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994, y que la Unión Europea no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su aplicación de estas disposiciones a la medida sobre el biodiésel en litigio.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.260 y 8.1.c.ii de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 al no utilizar el costo de producción en la Argentina cuando reconstruyó el valor normal del biodiésel. Puesto que hemos confirmado esta constatación, no se cumple la condición de la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por la Argentina. Por consiguiente, no examinamos esa solicitud.

7.1.1.3 Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.4. Hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial de que las autoridades de la UE actuaron de manera incompatible con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al reconstruir el valor normal por las razones expuestas *supra*.⁶⁵⁸ Habida cuenta de esas constataciones, y a pesar de nuestras reservas acerca de determinados aspectos del análisis realizado por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no consideramos útil, en las circunstancias particulares de esta diferencia, examinar además si las

⁶⁵⁸ Véanse *supra* los párrafos 6.56-6.57 y 6.82-6.83.

autoridades de la UE tampoco realizaron una "comparación equitativa" al comparar el valor normal reconstruido con el precio de exportación.

- a. Por lo tanto, constatamos que es innecesario pronunciarse sobre la alegación formulada en apelación por la Argentina con respecto a la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.1.2 Establecimiento de derechos antidumping: párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.5. Consideramos que el Grupo Especial interpretó correctamente el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping al declarar que el "'margen de dumping' al que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 9 guarda relación con un margen que es establecido de una manera sujeta a las disciplinas del artículo 2 y que, por lo tanto, es compatible con esas disciplinas".⁶⁵⁹ Además, a nuestro juicio, el Grupo Especial no incurrió en error al considerar que, a la luz de las circunstancias específicas de esta diferencia, "la Argentina ha establecido la presunción *prima facie* de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, que no ha sido refutada por la Unión Europea".⁶⁶⁰ También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que las mismas consideraciones que orientaron su evaluación de la alegación formulada por la Argentina al amparo del párrafo 3 del artículo 9 se aplican *mutatis mutandis* a su evaluación de la alegación de la Argentina al amparo del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.⁶⁶¹

- a. Por estas razones, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.367 y 8.1.c.vii de su informe, de que la Unión Europea actuó de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 al establecer derechos antidumping en exceso del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, respectivamente.

7.1.3 Análisis de la no atribución en la determinación de la relación causal: párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

7.6. Consideramos que el Grupo Especial no estaba expresando su interpretación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y por lo tanto no incurrió en error en dicha interpretación, cuando declaró que los datos revisados no tuvieron una influencia significativa en la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE en el Reglamento definitivo relativa al exceso de capacidad como "otro factor" causante de daño. Además, el Grupo Especial no cometió ningún error en su aplicación de estas disposiciones. En concreto, el Grupo Especial no incurrió en error al: i) declarar que la conclusión alcanzada por las autoridades de la UE en su análisis de la no atribución no se basó en los datos revisados ni resultó afectada por ellos; ii) rechazar el argumento de la Argentina de que las autoridades de la UE se centraron indebidamente en la utilización de la capacidad en lugar de en el aumento del exceso de capacidad en términos absolutos durante el período considerado; o iii) no constatar defecto alguno en la conclusión de las autoridades de la UE de que, sobre la base de las pruebas que tenían ante sí, el exceso de capacidad no podía ser "una causa importante de perjuicio". Con carácter más general, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la conclusión de las autoridades de la UE con respecto al exceso de capacidad es una conclusión a la que podría haber llegado una autoridad investigadora imparcial y objetiva a la luz de los hechos que tuviese ante sí.⁶⁶² Por estas razones, constatamos que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error al constatar que el trato que dieron las autoridades de la UE al exceso de capacidad en su análisis de la no atribución como "otro factor" causante de daño a la rama de producción nacional de la UE no fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.472 y 8.1.c.x de su informe, de que la Argentina no había establecido que el

⁶⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.359.

⁶⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.365.

⁶⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.366.

⁶⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.472.

análisis de la no atribución realizado por la Unión Europea fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

7.2 Alegaciones relativas al párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base

7.2.1 Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.7. Tras haber examinado la evaluación que hizo el Grupo Especial de todos los elementos presentados por la Argentina, no consideramos que la Argentina haya establecido que el Grupo Especial incurriera en error en su evaluación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. Como el Grupo Especial, no vemos respaldo en el texto del Reglamento de base, ni en los demás elementos en que se apoya la Argentina, para la opinión de que es al aplicar el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 cuando las autoridades de la UE tienen que determinar que los registros de la parte objeto de investigación no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado cuando esos registros reflejan precios que se considera que son artificial o anormalmente bajos como consecuencia de una distorsión. A este respecto, consideramos además que el Grupo Especial realizó un examen adecuado y llevó a cabo una evaluación holística de los diversos elementos que se le presentaron. Por lo tanto, rechazamos la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, y no incumplió los deberes que le impone el artículo 11 del ESD, al concluir que la Argentina no había demostrado sus argumentos relativos al sentido de la medida impugnada, ni al constatar, por esa razón, que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.⁶⁶³

- a. Por estas razones, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.154 y 8.1.b.i de su informe, de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.2.2 Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994

7.8. Después de haber examinado la evaluación que hizo el Grupo Especial de todos los elementos pertinentes, constatamos lo siguiente. En lo que concierne a la primera línea argumental de la Argentina, constatamos que la Argentina no ha establecido que el Grupo Especial incurriera en error al rechazar la aseveración de que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base significa que, cuando no puedan utilizarse los costos de otros productores o exportadores nacionales en el mismo país, las autoridades de la UE están *obligadas* a utilizar información de otros mercados representativos que no refleje los costos de producción en el país de origen. A este respecto, consideramos además que el Grupo Especial realizó un examen adecuado y llevó a cabo una evaluación holística de los diversos elementos que se le presentaron. Por lo tanto, rechazamos la alegación de la Argentina de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al establecer el sentido del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base.

7.9. Por estas razones, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error, y no incumplió los deberes que le impone el artículo 11 del ESD, al declarar que, "ni siquiera cuando se utiliza información de 'otros mercados representativos', ... el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 *exige* a las autoridades de la UE que establezcan los costos de producción para reflejar *costos* existentes en otros países".⁶⁶⁴

7.10. Con respecto a la segunda línea argumental de la Argentina, lo que se requiere exactamente para establecer que una medida es incompatible "en sí misma" variará según las circunstancias particulares de cada caso, incluida la naturaleza de la medida y las obligaciones en el marco de la OMC en cuestión. En lo que concierne a la naturaleza de las obligaciones en el

⁶⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.154.

⁶⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.172. (Las cursivas figuran en el original)

marco de la OMC en cuestión, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 no limitan las fuentes de información o pruebas que pueden utilizarse para establecer los costos de producción en el país de origen. Sin embargo, sea cual sea la información que use, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que esa información se utiliza para llegar al "costo de producción" "en el país de origen". El cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte la información que recopile. En cuanto a la medida en litigio, entendemos que no hay nada en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base que excluya la posibilidad de que, cuando las autoridades de la UE se apoyen en "información de otros mercados representativos", adapten esa información para reflejar los costos de producción en el país de origen, de una manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. Por lo tanto, constatamos que la Argentina no ha satisfecho la carga que le corresponde de probar que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base restringe, de manera importante, la facultad discrecional de las autoridades de la UE de reconstruir los costos de producción de una manera compatible con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

7.11. Como el Grupo Especial, consideramos que "la Argentina ha demostrado que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 se puede aplicar de una manera incompatible con las obligaciones que corresponden a la Unión Europea en virtud del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994".⁶⁶⁵ En la medida en que el Grupo Especial pueda haber expresado un criterio jurídico respecto de la impugnación de una medida "en sí misma" cuando declaró que "[la Argentina] no ha demostrado que esta disposición no pueda aplicarse de manera compatible con las normas de la OMC"⁶⁶⁶, consideramos que esa sería una lectura errónea de una declaración formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*. En cualquier caso, el mero hecho de que la aplicación del párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 pueda, en algunas circunstancias, dar lugar a una incompatibilidad con las normas de la OMC no es suficiente para satisfacer la carga de la prueba que corresponde a la Argentina de acreditar *prima facie* que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base es incompatible "en sí mismo" con el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.174 y 8.1.b.ii de su informe, de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con el apartado 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

7.2.3 Párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping

7.12. Hemos confirmado las constataciones del Grupo Especial de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible "en sí mismo" con los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994. La constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping era una constatación consiguiente. En apelación, la Argentina no presenta ningún argumento en respaldo de sus alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping que sea distinto de los argumentos que formuló en respaldo de sus alegaciones al amparo de los párrafos 2.1.1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.175 y 8.1.b.iii de su informe, de que la Argentina no había establecido que el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de base sea incompatible con el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping.

⁶⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

⁶⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.174.

7.3 Recomendación

7.13. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a la Unión Europea que ponga la medida que en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, ha sido declarada incompatible con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 en conformidad con dichos Acuerdos.

Firmado en el original en Ginebra el 6 de septiembre de 2016 por:

Ujal Singh Bhatia
Presidente de la Sección

Peter Van den Bossche
Miembro

Yuejiao Zhang
Miembro
